

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000808 DE 2008 16 DIC. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA  
ASEO SOLEDAD S.A E.S.P.**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, Decreto 1594/84, C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 000239 del 10 de julio de 2007, se resolvió una investigación en contra de la Empresa Aseo Soledad S.A. E.S.P sancionándosele con una multa equivalente a \$60.718.000 como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental, concretamente el Decreto 1713 de 2002, y la Resolución N° 000697 del 1 de noviembre de 2005, expedida por esta Corporación.

Que la Resolución en comento fue notificada personalmente el día 23 de julio de 2007, al investigado.

Que posteriormente la Doctora Vanessa Montes Pineda, en su condición de apoderada de la Empresa Aseo Soledad S.A. E.S.P., presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra de la Resolución N° 000239 del 10 de julio de 2007, radicado con el numero 004779 del 30 de julio de 2007, en el que señala lo siguiente:

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

***“Hechos:***

*A. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en adelante la CRA, profirió la Resolución recurrida con el objeto de sancionar a ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A. E.S.P., en adelante ASEOSOLEDAD, por le supuesto incumplimiento de las obligaciones de cierre y clausura definitiva del relleno sanitario de Soledad impuestas por la Resolución N° 00697 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2005.*

*B. Se hizo relación al Auto N° 0345 del 5 de septiembre de 2006, por el cual se aclaró que debía entenderse que se hacia referencia a la Resolución 00697 del 1 de noviembre de 2005. Igualmente, manifiesta que ante la imposibilidad de notificar personalmente a la empresa, el auto 00345 del 5 de septiembre de 2006, se procedió a fijarlo por edicto y que por lo tanto, venció la oportunidad para que la empresa presentara descargos.*

*C. El incumplimiento de la Resolución 00697 de 2005, se concluye, según la resolución recurrida, con lo siguiente:*

*“(....) Y por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que ASEO SOLEDAD S.A. E.S.P., ha venido incumpliendo con las obligaciones establecidas por la Corporación, lo que ha redundado en la violación de las normas de manejo y disposición final de residuos sólidos, al no presentar el Plan de cierre y Clausura del Relleno Sanitario, y adicionalmente, con las disposiciones de otrora impuestas por esta autoridad ambiental que al pronunciarse a*

②

116

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000808 DE 2008 16 DIC. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA  
ASEO SOLEDAD S.A E.S.P.**

*través de actos administrativos debidamente ejecutoriados, revisten obligatoriedad para los administrados, lo que trae consigo una afectación a los recursos naturales."*

*D. No hubo otras motivaciones de hecho o de derecho para adoptar la sanción impuesta.*

**Motivos de Inconformidad.**

*Los motivos que me llevan a recurrir en vía gubernativa son los siguientes:*

1. Violación al debido proceso administrativo por la notificación indebida del Auto N° 00345 del 5 de septiembre de 2006.

*ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A. E.S.P., en adelante ASEO SOLEDAD, en el caso concreto, no contó con la oportunidad para rendir descargos y solicitar pruebas trascendentales para la presente actuación. Simplemente, se afirma en la resolución recurrida, que fue imposible notificar a la empresa del contenido del Auto N° 00345 del 5 de septiembre de 2006.*

*En el texto de la decisión sancionatoria, no se aprecia en que forma se intentó notificar el auto y más aún cuando se trataba de multar a la empresa. En cuanto a la forma de notificación de la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental como el reglamentado en el Decreto 1594 de 1994, el artículo 206, señala:*

*"Artículo 206: De la imposibilidad de notificar personalmente. Si no fuere posible hacer la notificación por no encontrarse el representante legal o la persona jurídicamente apta, se dejará una citación escrita con un empleado o dependiente responsable del establecimiento, para que la persona indicada concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes. Si no lo hace se fijará un edicto en la Secretaría del Ministerio de Salud o su entidad delegada, durante otros cinco (5) días calendario, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación."*

*Es decir, el procedimiento legal sancionatorio insertado en el Decreto 1594 de 1984, es claro y contundente en rodear de garantías procesales a los sujetos investigados por las autoridades ambientales. Conforme se aprecia del contenido del artículo 206, la apertura del procedimiento, debe notificarse personalmente al representante legal de la persona jurídica infractora, en este caso ASEO SOLEDAD, y solo si no es posible notificar personalmente a la persona porque i) no se encuentra el representante legal o ii) la persona jurídicamente apta, entonces se dejará una citación escrita en la sede respectiva por un empleado para luego dejar una constancia escrita concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*En el caso concreto, el Auto N° 00345 del 5 de septiembre de 2006, dirigida al representante legal de ASEO SOLEDAD, se notifico de la siguiente forma:*



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000808** DE 2008 16 DIC. 2008**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA  
ASEO SOLEDAD S.A E.S.P.**

1. Se envió comunicación de fecha 6 de septiembre de 2006, dirigida al representante legal de ASEO SOLEDAD, para que compareciera a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
2. No está demostrado que la CRA, hubiese intentado, notificar personalmente el contenido del Auto señalado, hasta el punto que no se acreditó: i) que no se encontraba el representante legal de ASEO SOLEDAD, o la persona apta para la notificación y ii) no se dejó constancia escrita que exige el artículo 206 en cita.

*En conclusión: No se notificó en forma legal y correcta el contenido del Auto 00345 del 5 de septiembre de 2006, a pesar de que el artículo 206 del Decreto 1594 de 1984, exige la notificación personal y solo en los casos allí señalados es posible conducir que hubo imposibilidad de notificar la decisión.*

*En este orden de ideas, el Auto 00345 del 5 de septiembre de 2006, no puede ser oponible a ASEO SOLEDAD, y resulta claro que no se produjo la notificación conforme a las previsiones legales, lo cual además de afectar el contenido y alcance del artículo 206 citado, constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo, en tanto no se comunicó correctamente la existencia de la investigación y por ende, no se permitió presentar descargos y solicitar pruebas.*

2. La violación del artículo 29 de la Carta Política, porque en la Resolución 000239 de 2007, no se indican qué pruebas y con base en qué análisis se concluyó el incumplimiento de la Resolución 00697 de 2005.

*La garantía constitucional del debido proceso administrativo, exige para la administración un deber de conducta de hacer dirigido a recaudar las pruebas necesarias para adoptar una sanción pecuniaria por incumplimiento de normas ambientales. De hecho, los artículos 202 y 203 del decreto 1594 de 1984, prevén que las autoridades ambientales deberán verificar la ocurrencia de los hechos infractores y practicar las pruebas a las que haya lugar.*

*En el caso de marras, en la Resolución recurrida, no se relacionan y mucho menos se otorga mérito probatorio, a los medios probatorios practicados por la CRA, para concluir la violación de normas legales. El acto administrativo sancionatorio simplemente, concluye la violación de normas con la afirmación siguiente: "Y por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra ASEO SOLEDAD S.A. E.S.P., ha venido incumpliendo con las obligaciones establecidas por la Corporación". No se observa a cual material probatorio se refiere y mucho menos, en qué condiciones se practicaron las pruebas e igualmente, la posibilidad de controvertirlas brillaron por su ausencia. La Administración, no puede proferir sanciones administrativas con sustento en pruebas desconocidas por el sujeto afectado. Se reitera que las decisiones sancionatorias deben estar cubiertas por todas las garantías procesales y constitucionales del caso. En consecuencia, la falta de enunciación y el análisis probatorio de rigor en el caso concreto, muestran con extrema evidencia la violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00808 DE 2008 16 DIC. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA  
ASEO SOLEDAD S.A E.S.P.**

3. ASEO SOLEDAD, no es responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución Número 000697 del 1º de noviembre de 2005.

La decisión recurrida en vía gubernativa, desconoce claros acuerdos contractuales suscritos con el Municipio de Soledad. ASEO SOLEDAD, es el prestador del servicio de aseo en el Municipio de Soledad, a partir del 1º de abril de 2005, según consta en los documentos auténticos que se acompañan con el presente recurso.

Pues bien, el lote donde operaba el relleno sanitario de Soledad, es de propiedad del Municipio. Conforme a las reglas del contrato de concesión suscrito el 15 de diciembre de 2000, se trata de un bien inmueble de propiedad de la entidad territorial destinado a la prestación del servicio de aseo que al finalizar la concesión, deberá revertirse al Municipio. Igualmente, llamamos la atención en lo expresamente acordado en el acta de entrega del lote de disposición final suscrita el día 9 de marzo de 2005, por el Municipio de Soledad, Aseo Soledad y Servicios Públicos Confiables, en la que expresamente se pactó:

*“ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A. E.S.P., no asume responsabilidades derivadas por los pasivos ambientales, generados con anterioridad a la fecha de perfeccionamiento del contrato de cesión (9 de marzo de 2005)”*

Es decir, se quiere hacer responsable de unas obligaciones y clausura del sitio de disposición final de Soledad, a una empresa que no es propietaria y que expresamente acordó recibirlo con el compromiso de NO ASUMIR PASIVOS AMBIENTALES. Las obras y actividades de cierre y clausura del relleno, son obligaciones generadas para atender tales pasivos ambientales, motivo por el cual, la CRA, no puede desconocer ese acuerdo contractual. El contrato de concesión, el documento de cesión del contrato de concesión del servicio de aseo y el acta de entrega del sitio de disposición final, se adjuntan con el presente recurso para que obre dentro de la presente actuación y se tengan en cuenta a la hora de definir quien es el responsable de dicho cierre, que no es otro, que el Municipio de Soledad. En todo caso, la Resolución 00697 del 1 de noviembre de 2005, ordenó notificarse al Municipio.

De otra parte, por el hecho de que la empresa hubiese recibido en cesión el plan de manejo ambiental del relleno (Res. 00277 del 27 de junio de 2007), no la hace responsable de realizar obras y actividades de cierre y clausura definitiva del relleno de Soledad. Esas obligaciones han sido, son y serán del Municipio de Soledad, titular del lote y quien expresamente liberó de esa obligación a ASEO SOLEDAD. Lo anterior, desdibuja cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir a ASEO SOLEDAD, por esos hechos y debe proceder a revocar la resolución sancionatoria.

4. No se vinculó al Municipio de Soledad y a la empresa Servicios Públicos Confiables S.A. E.S.P., dentro del trámite que dio origen la Resolución 00239 del 10 de julio de 2007.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000808** DE 2008 16 DIC. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA  
ASEO SOLEDAD S.A E.S.P.**

La CRA, en el trámite administrativo concreto, debió vincular al Municipio de Soledad y a la Empresa Servicios Públicos Confiables S.A. E.S.P., a la presente actuación, toda vez que son personas jurídicas que son propietarias y han operado el relleno sanitario de Soledad. Conforme a las reglas del contrato de concesión suscrito el 15 de diciembre de 2000, se trata de un bien inmueble de propiedad de la entidad territorial destinado a la prestación del servicio de aseo que al finalizar la concesión, deberá revertirse al Municipio. Igualmente, llamamos la atención en lo expresamente acordado en el Acta de Entrega del lote de disposición final suscrita el día 9 de marzo de 2005, por el Municipio de Soledad, Aseo Soledad y Servicios Públicos Confiables, en la que expresamente se pactó:

“ 3. EL MUNICIPIO, autorizó y suscribió la cesión del contrato de concesión, el 9 de marzo de 2005, y por lo tanto, gravitan sobre las partes intervinientes en este acto, las siguientes obligaciones:

-SERVICIOS PUBLICOS CONFIABLES S.A. E.S.P., le cede el uso y goce del sitio de disposición final a ASEO SOLEDAD S.A. E.S.P., en lo que consiente EL MUNICIPIO.

-ASEO SOLEDAD S.A. E.S.P. con total autonomía e independencia, podrá explotar el sitio de disposición final. Podrá usarlo y hacer goce del mismo para llevar a término el cumplimiento del objeto contractual.

-Aseo SOLEDAD S.A. E.S.P., no asume responsabilidades por pasivos ambientales generados con anterioridad a la fecha de perfeccionamiento del contrato de cesión (9 de marzo de 2005).

-SERVICIOS PUBLICOS CONFIABLES S.A. E.S.P., no asume responsabilidad por pasivos ambientales generados, toda vez que el lote que se le entrego por parte del Municipio, respondía a un basurero a cielo abierto por mas de diez años debiendo realizar millonarias inversiones para convertirlo en un sitio de disposición final autorizado por la Autoridad Ambiental.

4. El lote de disposición final sigue siendo de propiedad del MUNICIPIO, y el Cesionario, conforme a las estipulaciones contractuales, tiene la obligación administrarlo y revertirlo a la Administración, conforme al Documento General del Contrato, el Contrato de Concesión y el Contrato de Cesión.

Es decir, las tres personas jurídicas que suscribieron el Acta de marzo de 2005, han tenido una relación directa con la explotación, uso y goce del relleno sanitario de Soledad, por lo cual, necesariamente, debieron ser vinculados dentro de la presente actuación administrativa. Al respecto, los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 14 -Citación de terceros. Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000808** DE 2008 16 DIC. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA  
ASEO SOLEDAD S.A E.S.P.**

*interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.*

*En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.*

*Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente.*

*ARTÍCULO 15. – Publicidad. Cuando de la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquella que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso”.*

*La CRA, no puede desconocer la relación legal y contractual que existe entre el Municipio de Soledad, Aseo Soledad y Servicios Públicos Confiables, en el presente asunto y la no comparecencia de tales personas, afecta indefectiblemente a Aseo Soledad, por lo que solicito, muy respetuosamente, la vinculación al trámite administrativo del caso.*

*5. Si hubo realización de obras de adecuación y mejoramiento en el relleno sanitario de Soledad.*

*ASEO SOLEDAD, desde el mismo inicio en la operación del servicio de aseo en Soledad, realizó obras y actividades de adecuación y mejoramiento en el relleno sanitario de Soledad, que por demás sólo operó hasta enero de 2006. Se ha trabajado en el acondicionamiento del sitio y se han efectuado, entre otras actividades, las siguientes obras.*

- *Adecuación de celdas para la disposición final de residuos.*
- *Instalación de filtros*
- *Adecuación de la laguna de oxidación para canales de conducción de lixiviados*
- *Canales perimetrales*
- *Canales de recolección de lixiviados*
- *Adecuación y mejoramiento de la parte paisajística del relleno*
- *Instalación de geomembranas*
- *Adecuación de instalaciones*
- *Monitoreo de aguas subterráneas y aguas superficiales*
- *Asesoraría permanente de una firma especializada en el manejo de rellenos sanitarios.*

*La CRA, en el caso concreto, no inspeccionó el sitio de disposición final y mucho menos, verificó las reales condiciones en las que se encuentra dicho sitio.*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000808** DE 2008 16 DIC. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA  
ASEO SOLEDAD S.A E.S.P.**

**PETICIÓN**

*UNICA: Que se revoque integralmente la Resolución Número 000239 del 10 de julio de 2007, y en su lugar, se declare que ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A. E.S.P., no ha violado normas legales ambientales.*

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CRA**

Que frente a los argumentos defensivos presentados por el recurrente, como primera medida es pertinente señalar lo siguiente:

En cuanto a la presunta violación al debido proceso argumentado por el recurrente, encuentra ésta Corporación que la actuación adelantada ha respetado estrictamente todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley y en el reglamento, dándole la oportunidad al investigado de ejercer su defensa en las etapas del proceso administrativo sancionatorio, en suma, otorgando las garantías de las que se encuentra investido por el Estado colombiano todo ciudadano que este incurso en una investigación como la que aquí nos ocupa. Creemos entonces, que las aseveraciones del recurrente obedecen a una errónea interpretación de los postulados incorporados en los actos expedidos por ésta Entidad. Resulta claro que al encontrarnos dentro de una investigación administrativa de tipo ambiental, le es dable a la autoridad al contar con medios probatorios que le permiten por medio de la inferencia lógica aducir, que presuntamente existen vulneraciones a disposiciones de contenido ambiental, endilgar las acusaciones al investigado, sin que en momento alguno ello signifique un pre juzgamiento de la Entidad ambiental.

Ahora bien en un estado de Derecho, el Principio de legalidad o juridicidad preside todo el accionar de la administración, pues ésta se encuentra sometida al ordenamiento jurídico y debe limitar sus posibilidades de actuación a la ejecución de las normas. Este principio opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: solo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa su actuación es legítima.

Cuando la autoridad administrativa quebranta este principio y promueve operaciones materiales restrictivas o cercenadoras de los derechos y garantías individuales carentes de esa base sustentadora, estamos en presencia de una vía de hecho definida como "la violación del principio de legalidad por la acción material de un funcionario o empleado de la Administración Pública".

Lo anterior nos indica que en ningún momento la Corporación a incurrido en una vía de hecho, ni en una decisión discrecional, teniendo en cuenta que sus actos están sustentados y debidamente justificados y si nos referimos a las pruebas debidamente valoradas.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000808 DE 2008 16 DIC. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA  
ASEO SOLEDAD S.A E.S.P.**

Al respecto señala la Corte Constitucional en Sentencia C-31 del 2 de febrero de 1995, lo siguiente:

*"En ejercicio de la potestad reglada hay una mera aplicación obligada de la norma en la que la relativa discrecionalidad de la decisión viene a estar supeditada por el postulado del buen servicio a la colectividad por parte del órgano competente para expedir al acto administrativo correspondiente.*

*De esa manera, puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir cuando su conducta no ésta previamente determinada por la ley.*

*A contrario sensu hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las misma (...)*

*(...) Dentro de la facultad discrecional el poder o la competencia no tiene prefijada su decisión de manera rígida, sino que en atención a la complejidad y variación de los factores de los asuntos sometidos a su jurisdicción, debe aplicar el precepto más adecuado y justo a la decisión concreta, ateniéndose a los objetivos fijados por la Constitución y la ley, ajenos a su libre capricho."*

De otro lado, y para continuar con los argumentos, se hace necesario traer a colación la presunción de legalidad del acto administrativo. Bajo éste entendido se supone que todo acto administrativo ha sido expedido de conformidad con el ordenamiento jurídico, es decir, conforme las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, o sea, lo relativo a sus elementos, requisitos, competencia de la autoridad que lo expide, etc.

En efecto el Consejo de Estado en sentencia de Sección Segunda, Rad. 6264 de febrero 17 de 1994, se ha pronunciado sobre la presunción de legalidad del acto administrativo en los siguientes términos:

*"Como lo dicen la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de es manifestación de voluntad."*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000808 DE 2008 16 DIC. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA  
ASEO SOLEDAD S.A E.S.P.**

La presunción de legalidad significa entonces, que un acto administrativo siempre debe considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos sus aspectos, en relación con: la autoridad o entidad que lo expide, el objeto o contenido del acto, y las causales o motivos que le dan origen; en consecuencia el acto proferido es legal, pues dicha presunción no ha sido desvirtuada.

Al expedirse la Resolución recurrida se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

1. A través del Auto N° 000295 del 21 de julio de 2006, se inició una investigación y se formularon unos cargos en contra de la empresa Aseo Soledad S.A. E.S.P. El auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 10 de agosto de 2006. En dicho auto se le señaló al investigado el termino para la presentación de los respectivos descargos, el cual es de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la cual es a partir de la notificación del mismo, teniendo en cuenta que en contra de ésta no procede recurso alguno.
2. El investigado, el día 26 de agosto de 2006, presentó a través de radicado N° 004361, una solicitud de aclaración del Auto N° 00295 del 21 de julio de 2006, y en ningún momento presentó o allegó alguna prueba que se pudiera tener como defensa dentro del proceso.
3. Que dicha solicitud de aclaratoria fue resuelta por medio de Auto N° 00345 del 5 de septiembre de 2006, con base en el cual se dio origen al Oficio citatorio N° 003821 del 6 de septiembre, enviado en esa misma fecha al investigado a través de correo certificado. Que ante la imposibilidad de la notificación personal, toda vez que el investigado no se presentó dentro del término legal para ello, se procedió a realizar la notificación por edicto contemplada en el Código Contencioso Administrativo. Es importante aclarar que la solicitud presentada por el investigado en ningún momento suspende los términos para la presentación de los respectivos descargos, los cuales no fueron allegados al proceso por parte de la empresa.
4. El auto de inicio de investigación, fue notificado debidamente, y en él se contemplaron los medios de defensa en contra de los cargos imputados, garantizando en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa.
5. La empresa, no podía pretender, que con la solicitud de aclaratoria del auto de inicio de investigación y formulación de cargos, se suspendiera el termino para la presentación de los mismos. El investigado debía presentar en el término legal los descargos, por lo que no es dable argumentar la violación al debido proceso, cuando efectivamente se dio la oportunidad procesal para la defensa y se llevaron a cabo adecuadamente las notificaciones de los actos administrativos descritos.

En relación a ello se puede señalar lo siguiente:

El derecho de contradicción es el derecho que tiene el investigado de formular peticiones al Estado para defender sus intereses y contrarrestar los cargos (para el caso que nos ocupa). Es parte del Derecho de Acción y pertenece a toda persona natural, jurídica o



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000808 DE 2008 16 DIC. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA  
ASEO SOLEDAD S.A E.S.P.**

patrimonios autónomos por el hecho de ser demandado, imputado o sindicado. Acción y Contradicción tienen la misma fuerza y tienden a conservar la paz y la justicia social.

Encuentra su fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que dice:

"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Es la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en igualdad de condiciones. Satisface el interés público de la Justicia y tutela el derecho objetivo al impedir la justicia por propia manos. Mediante el derecho de contradicción, el investigado busca ser oído y tener oportunidades de defensa para obtener sentencia que resuelva legalmente el litigio.

Las formas de ejercer el derecho de contradicción son varias:

a- PASIVA. El demandado no hace nada ante la imputación de los cargo. No presenta descargos, ni designa apoderado para ello.

b- ACTIVA. Cuando el investigado presenta sus descargos y recursos de ley dentro del proceso sancionatorio.

Para el caso que nos ocupa, el investigado como se mencionó no hizo uso de sus descargos ejerciendo su derecho de contradicción en forma pasiva, por lo que no el asiste razón al recurrente en alegar que no se ejerció dicho derecho.

Ahora bien en relación con el señalamiento hecho por esta Corporación de que "*existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra ASEO SOLEDAD S.A. E.S.P., ha venido incumpliendo con las obligaciones establecidas por la Corporación*", es importante aclarar que los medios probatorios a que se hace referencia son los conceptos técnicos y actos administrativos que reposan en el expediente, contentivo de la información de la empresa Aseo Soledad, y los cuales sirvieron de base para la toma de decisiones, teniendo en cuenta que con anterioridad se han realizado estudios y visitas técnicas sobre la base de una valoración probatoria y jurídica de los hechos objeto del proceso.

Es importante precisar, que de conformidad con el artículo 178 del CPC, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y serán objeto de rechazo in limine, las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior quiere significar, que la carga argumentativa del operador jurídico al momento de definir las pruebas, tiene un alto grado de exigencia en tanto que, recuérdese, la primacía del principio de libertad probatoria cuyo atentado



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00808 DE 2008 16 DIC. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA  
ASEO SOLEDAD S.A E.S.P.

implica una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, comprometiendo su núcleo esencial como lo es el derecho de defensa. Por lo que esta Entidad, siempre ha tenido en cuenta ello al momento de realizar las respectivas valoraciones y definir las pruebas que sirvan de base para la toma de decisiones dando las garantías procesales y constitucionales del caso.

En relación a los argumentos del punto 4, ASEO SOLEDAD, no es responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución Número 000697 del 1º de noviembre de 2005, me permito manifestarle lo siguiente:

El día 5 de abril de 2005, la empresa Aseo Soledad S.A. E.S.P, presenta por medio de radicado N° 001553, el contrato de cesión celebrado con la Empresa Servicios Públicos Confiables, quien era la operadora del relleno sanitario del municipio de Soledad.

Que en la cláusula cuarta del contrato de Cesión se señala: "EL CESIONARIO se compromete y obliga a: A) Cumplir las condiciones y obligaciones pactadas por EL CEDENTE, ante EL MUNICIPIO y ante los demás organismos y autoridades públicas. B) Respetar las condiciones inherentes al contrato de concesión, comprometiéndose y asumiendo todas las obligaciones que se deriven en razón de la presente cesión, a partir de su perfeccionamiento y hacia el futuro. C) Asumir todos los pasivos incluyendo los ambientales, tributarios y laborales, que se generen a partir de la fecha de perfeccionamiento del presente contrato de concesión y se compromete a proseguir a satisfacción con el cumplimiento del objeto contractual, con las condiciones pactadas existentes en dichos documentos, a partir de la fecha de perfeccionamiento de la presente cesión....."

Así mismo en la Cláusula Séptima del contrato se establece "SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL:...PARAGRAFO: 1. Los pasivos ambientales, los asumirá EL CESIONARIO, a partir del recibo del lote de disposición final....."

A través de la Resolución N° 00277 del 27 de junio de 2005, se autorizó la cesión del Plan de Manejo Ambiental aprobado a la empresa Servicios Públicos Confiables S.A. E.S.P, para la operación del relleno sanitario del Municipio de Soledad, a la empresa Aseo Especial Soledad S.A. E.S.P. En dicho acto administrativo en el Parágrafo del Artículo Primero se señaló que "En virtud de la cesión autorizada en el presente acto, la empresa Aseo Especial Soledad S.A. E.S.P. asume todas y cada una de las obligaciones que se desprenden en materia de disposición final de residuos sólidos que se han realizado y de los que se llegaren a realizar.

Que posteriormente a través de Resolución N° 00697 del 1 de noviembre de 2005, se le impusieron unas obligaciones a la Empresa Aseo Soledad S.A. E.S.P., entre ellas en el artículo primero se le exigió "cumplir de forma inmediata con las obligaciones impuestas en la Resolución N° 00093 de abril 7 de 2003, por medio del cual se establece como obligatorio el Plan de Manejo Ambiental, las cuales fueron reiteradas en la resolución N°

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000808 DE 2008 16 DIC. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA  
ASEO SOLEDAD S.A E.S.P.**

*2266 de 2004, en cuanto al cierre y clausura de la zona norte del relleno y a la adecuación y operación de la zona sur.*

En contra de estos actos administrativos, no se presentaron los recursos de ley, quedando ejecutoriados, por lo que la empresa debía cumplir con las obligaciones impuestas.

No se entiende, como hasta ahora, la empresa pretende alegar que no es la responsable del cumplimiento de estas obligaciones, cuando de lo señalado, se concluye claramente que el cierre y clausura del relleno sanitario, se encuentran en cabeza de la empresa Aseo Soledad S.A. E.S.P.

Con base en lo anterior y con la finalidad de tener claridad sobre la responsabilidad de la empresa Aseo Soledad S.A. E.S.P., es necesario determinar que se entiende por pasivo ambiental y cual es su alcance. Hablar de pasivos ambientales, nunca ha sido fácil, es mas, es un concepto de uso relativamente reciente y de amplia perspectiva.

Un pasivo ambiental podría definirse como aquella situación ambiental que, generada por el hombre en el pasado y con deterioro progresivo en el tiempo, representa actualmente un riesgo al ambiente y la calidad de vida de las personas. Un pasivo ambiental puede afectar la calidad del agua, el suelo, el aire, y los ecosistemas deteriorándolos. Estos han sido generalmente producidos por las actividades del hombre, ya sea por desconocimiento, negligencia, o por accidentes, a lo largo de su historia.

Los pasivos ambientales son complejos y complicados para su recuperación, debido a las características físico químicas, los elevados costos para su control y rehabilitación, la falta de identificación de responsables y en otros casos por el incipiente desarrollo tecnológico para su recuperación. Entonces, si definimos al pasivo ambiental como un hecho histórico, causado por alguna actividad a lo largo del tiempo, es claramente diferenciable de los posibles riesgos ambientales que se pueden presentar en el presente, bajo una visión de prevención y control ambiental más preparado para enfrentarlos.

De lo anterior se puede concluir que la obligación del cierre y clausura del relleno sanitario de Soledad, no es un pasivo ambiental, es una obligación que se origina por la operación del mismo y la cual se encuentra contemplada en el Plan de Manejo Ambiental cedido por esta Autoridad Ambiental. Por lo que no es valido el argumento presentado por el recurrente.

Así mismo, no es cierto como señala el recurrente que el Municipio de Soledad, no ha sido vinculado a la investigación, teniendo en cuenta que el Municipio fue sancionado a través de Resolución N° 00263 del 21 de mayo de 2008, como consecuencia de una investigación administrativa que se adelantó en su contra, relacionada con el manejo de los residuos sólidos en el Municipio.



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000808 DE 2008 16 DIC. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA  
ASEO SOLEDAD S.A E.S.P.

Es cierto como señala el recurrente, que la empresa Servicios Públicos Confiables, no fue vinculada en el proceso sancionatorio. Ello debido a que esta Empresa al realizar la cesión del Plan de Manejo Ambiental, aprobado para la operación del relleno sanitario, cedió con ello, las obligaciones y derechos que se originan del mismo, por lo que no existe mérito para la vinculación de la misma al proceso. Adicionalmente se debe tener en cuenta, como ya se señaló, que a la empresa Aseo Soledad S.A. E.S.P, se le realizó el respectivo requerimiento para el cumplimiento de la obligación de cierre y clausura del relleno, por lo que ésta es la única responsable ante la Corporación, y la que debe llevar a cabo las respectivas obras y actividades tendientes a la consecución de tal fin.

Por otro, no se puede olvidar que el servicio de aseo es un servicio público, más específicamente un servicio público domiciliario; los servicios públicos son una actividad reservada por el Estado, cuyo titular es el Estado mismo y que deben ser prestados en forma directa por éste o en **forma indirecta por los particulares, a través de un título habilitante que les concede el titular de la actividad.** (Art. 311 y 365 Constitución Nacional)

Que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, consagra la garantía pública de la prestación o provisión de servicios públicos a todos los ciudadanos, pero en ningún momento la reserva o la titularidad de la actividad de los servicios públicos a favor del Estado. Aún más, la Constitución lo que plasma es el Principio de la prestación de los servicios públicos con garantía pública; es decir, el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos a todo los habitantes del territorio Colombiano.

Que el tema de los residuos sólidos propende por un transporte, manejo y manipulación adecuados de éstos previniendo la presencia de fenómenos generadores de eventuales efectos, adversos al medio ambiente, la vida, salud y/o bienestar humanos, los recursos naturales o que constituyan una molestia o degraden la calidad del aire, agua, suelo o del ambiente en general.

Por ello no es de recibo de esta entidad el argumento esbozado por el recurrente cuando señala que la autoridad ambiental no vinculó a las partes interesadas dentro del proceso.

La CRA, es una entidad cumplidora de sus deberes constitucionales y legales, y dentro de ellos esta la toma de decisiones por el incumplimiento de obligaciones de carácter ambiental, como es el caso de la Empresa Aseo Soledad S.A. E.S.P.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000808 DE 2008 16 DIC. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA  
ASEO SOLEDAD S.A E.S.P.**

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico. Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

Teniendo en cuenta lo señalado se procederá a confirmar en todas sus partes la decisión tomada a través de la Resolución N° 000239 del 10 de julio de 2007, por medio de la cual se resolvió una investigación en contra de la Empresa Aseo Soledad S.A. E.S.P

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 000239 del 10 de julio de 2007, por medio de la cual se resolvió una investigación en contra de la Empresa Aseo Soledad S.A. E.S.P.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BENNY DANIES ECHEVERRÍA  
DIRECTOR GENERAL (E)**

RELLENO SOLEDAD EXP 2009-036  
Elaboró Dra. Juliette Sleman Profesional Especializada  
Revisó Dra. Silvia Pérez Sanjuanelo Gerente de Gestión Ambiental

